

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

NAVAMORCUENDE

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos provisionales de establecimiento y modificación de Ordenanzas, adoptados por el pleno de la corporación, en su sesión de fecha 12 de noviembre de 2012, y no habiéndose presentado dentro del referido plazo reclamación alguna, se entienden definitivamente aprobado dichos acuerdos, conforme determina el artículo 17.3 de la Ley 29 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, publicándose a continuación el texto integro de las modificaciones llevada a cabo:

ANEXO

1. ORDENANZA FISCAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

B) Suministro de agua en suelo rústico: El Ayuntamiento podrá autorizar el enganche a la red general de abastecimiento de agua, para el suministro en parcelas o fincas rústica, siempre que por el solicitante se cumpla los siguientes requisitos:

1. Que por derechos de acometida a la red general de abastecimiento de agua se liquide la tasa de 300,00 euros.

2. Tarifa de primer establecimiento:

a) Se establecen las siguientes tarifas de establecimiento en proporción a la superficie de la finca abastecida:

–Hasta 20 ha: 1.000,00 euros.

–De 21 ha. hasta 50ha: 2.000,00 euros.

–De 51 ha. hasta 100 ha: 3.000,00 euros.

–De 101 ha. en adelante: 6.000,00 euros.

b) Tarifas de consumo: Que se abonen por los beneficiarios, los consumos que se efectúen según las tarifas siguientes:

–Hasta 30 m³, incluidos, 30,00 euros.

–De 31 hasta 400 m³, 1,00 euros por m³.

–De 401 hasta 800 m³, 3,00 euros por m³.

–De 801 m³ en adelante, 5,00 euros por m³.

3. Pasado el plazo de dos años desde su puesta en funcionamiento, el ramal de nuevo establecimiento de abastecimiento de agua será entregado al Ayuntamiento con indicación de todas las personas que son beneficiarias de aquel y hayan colaborado en el coste total de la obra, así como la cuota que cada uno haya abonado para llevar a cabo el referido servicio. Dentro de este plazo de garantía todas las averías y el mantenimiento del ramal serán por cuenta de los primeros promotores autorizados y de los posibles beneficiarios que se adhieran a aquellos dentro del término indicado.

4. El Ayuntamiento autorizará nuevas acometidas en los ramales en funcionamiento, debiendo el nuevo beneficiario abonar la parte proporcional del coste de las obras más las tarifas del primer establecimiento que corresponda en función de la superficie de la finca abastecida, siempre que el enganche a la red sea dentro de los dos primeros años desde su puesta en funcionamiento. Cuando el enganche se produzca después del periodo indicado, el beneficiario liquidará solo las tarifas de primer establecimiento estipuladas en el apartado 2.a) de este artículo, en función de la superficie de la finca abastecida. En todo caso, se deberá liquidar, además, los derechos de enganche estipulados en el apartado 1 de este precepto y los consumos de agua que se generen.

5. Los contratos de suministro de agua en rústico que liquiden sus consumos con las tarifas de urbano se mantendrán con los mismos mínimos y precios de las tarifas de urbano, excepto en los consumos que superen el citado mínimo que regirá, en esos casos, las tarifas de consumo aprobadas para rústico y según las tarifas siguientes:

–Hasta 15 m³, incluidos, 9,00 euros.

–De 16 a 25 m³, 0,15 euros por m³.

–De 26 a 30 m³, 0,27 euros por m³.

–De 31 a 800 m³, 0,45 euros por m³.

–De 801 m³, en adelante, 0,60 euros por m³.

6. a) Todas las licencias que autoricen las conexiones a la red general de abastecimiento de agua, en zona urbana serán resueltas por el Alcalde-Presidente, debiendo dar cuenta al pleno de la Corporación, autorizando los trabajos necesarios para efectuar la conexión a la red general e instalación, al mismo tiempo, del oportuno contador de agua. No se permitirá conexiones a la red sino se encuentra complementado con el oportuno contador. Tampoco se permitirán, las llamadas conexiones condenadas.

6.b) Todas las licencias de abastecimiento de agua en rústicos serán previamente informadas por la Comisión de Urbanismo, antes de que sean otorgadas por resolución de la Alcaldía. No se permitirá conexiones a la red sino se encuentra complementado con el oportuno contador. Tampoco se permitirán, las llamadas conexiones condenadas

7. Todas las conexiones e instalaciones de contador tendrá que ser efectuadas por el personal técnico que designe el Ayuntamiento.

8. En la misma solicitud el interesado deberá aportar todos los datos necesarios, tales como el de identidad del solicitante, domicilio tributario, domicilio de la fmca abastecida, domiciliación bancaria y cuantos datos se les requiera.

9. Todos los gastos que origine la conexión de agua, tanto de la obra civil como del enganche de la red, así como el suministro del contador y su instalación correrá a cargo del beneficiario.

10. Tendrá un periodo de tres meses a partir de la notificación de la resolución para realizar los trabajos pertinentes e instalación del contador de agua. Pasado dicho periodo la licencia caducará, perdiendo todos los derechos que pudiera ostentar como consecuencia de la conexión.

11. El plazo de la obligación de pago de los consumos de agua, según lectura de contador para el usuario de abastecimiento de agua en rústico será de un mes desde que le fuera notificado o pasado el correspondiente cargo bancario si estuviera domiciliado el mismo. Si no verificase el pago en dicho plazo, el Ayuntamiento le requerirá nuevamente para que efectúe el pago en un plazo de quince días. Si no lo hiciera dentro del citado plazo, el Ayuntamiento, sin más trámites, procederá al corte del suministro de agua en la finca rústica abastecida, procediéndose a la reclamación de la deuda por la vía de apremio, y a la exigencias de las responsabilidades civiles o penales que procedieran.

12. Cualquier anomalía o irregularidad que se detectara en el contador o acometida de agua que abastezca a la fmca rústica, será notificada al usuario responsable del mismo para que sea subsanada o corregida en el plazo de quince días, con advertencia de corte de suministro de agua si no fuera corregido.

VIII. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada por acuerdo de pleno de fecha 12 de noviembre de 2012, y entrará en vigor el mismo día de su publicación el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA

POR RIELES, POSTES, CAJA DE AMARRE Y PALOMILLAS SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 17 y 20 a 27 del Real Decreto legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial que se deriven de rieles, postes, cables, palomillas, caja de amarre, de distribución o de registros, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3. Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte

importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la compañía telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15 de 1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España.

B) En los demás casos, será igualmente el 1,5 por 100 de la facturación de la instalación.

Artículo 6. Normas de gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberá solicitar la correspondiente licencia.

Artículo 7. Obligación de pago.

A) La obligación de pago nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B) El pago se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1.C de la Ley 2 de 2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de recaudación municipal.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ordenanza Fiscal, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en fecha 12 de noviembre de 2012.

2. La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 2013 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación

Navamorcuede 27 de diciembre de 2012.–El Alcalde, Luis Mariano Valdés-Padrón Sánchez.

N.º I.-146